## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

ALBERTO ADILIO AGUIRRE BARONA, mediante apoderado judicial instauró demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios causados con la expedición y adopción del Acuerdo 287 del 29 de diciembre de 2015 (Plan de Ordenamiento Territorial) el cual modificó el uso de suelo del predio de su propiedad, de suelo sub-urbano a rural.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente caso en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El señor ALBERTO ADILIO AGUIRRE BARONA, mediante apoderado judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía el pago de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000) por perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía, tal como lo prescribe el artículo 152 del C.P.A.C.A.

La norma textualmente establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la fecha de la presentación de la demanda, el salario mínimo para el año 2018, correspondía a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242,00), en virtud del Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, que multiplicados por 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes da como resultado TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNMIL PESOS M/CTE (\$ 390.621.000), suma para la cual el Tribunal sería competente pará conocer el presente asunto.

Sin embargo, descendiendo al caso concreto, al girar el litigio entorno a un bien inmueble, la competencia en razón de la cuantía se determina por el

Rad.: 50001-23-33-000-2018-00064-00

M.C.: Reparación Directa

DTE: ALBERTO ADILIO AGUIRRE BARONA

DDO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CONCEJO del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 11 del cuaderno principal:

avalúo catastral<sup>2</sup> de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

## La norma en comento prescribe

## ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, **por el avalúo catastral** del inmueble en poder del demandante.
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**.
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**.
- 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
- 7. En los procesos de servidumbres, **por el avalúo catastral** del predio sirviente. (negrilla fuera del texto).

En ese sentido, mediante escritura pública No. 3162 del 2 de agosto de 2012 de la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO (fls. 15-19 cuad ppal.), los señores JOSE GUILLERMO CARDONA PEREZ actuando como VENDEDOR y ALBERTO ADILIO AGUIRRE BARONA, ORFA NELLY AGUIRRE VARONA y SARA INES AGUIRRE BARONA, fungiendo como COMPRADORES, adquieren por medio de compraventa un lote de terreno rural distinguido como lote dos (2) denominado "ÁVILA SAN ANTONIO" localizado en la VEREDA DE APIAY en la jurisdicción del MUNICIPIO de VILLAVICENCIO (META), singularizado con cédula catastral No. 00-03-0001-0737-000 con un área de 2 hectáreas por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), cuyo avalúo asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 36.078.000) (fi. 17 rev.).

Así las cosas, de la escritura pública aportada, no queda duda para este Despacho que el valor del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del actor, señor **ALBERTO ADILIO AGUIRRE BARONA**, no supera los 500 S.M.L.M.V., exigidos por el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., para que el conocimiento del presente asunto corresponda a esta Corporación, razón por la cual deberá remitirse el expediente para que sea repartido ante los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en 1ª instancia, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A..

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

Rad.: 50001-23-33-000-2018-00064-00

M.C.: Reparación Directa

DTE: ALBERTO ADILIO AGUIRRE BARONA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Ç.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Auto del 25 de mayo de 2000. Rad. No. 5965

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación CARECE DE COMPETENCIA para conocer del présente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente para que sea repartido ante los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en 1ª instancia, por intermedio de la SECRETARÍA de esta Corporación.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicados por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **CARLOS ANDRES CARDENAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada